

Tunja, 29 de Septiembre de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO-

República de Colombia

E.S.D

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS
ACCIONADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DERECHOS FUNDAMENTALES:	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, identificado con C.C. No. **1.057.588.913 de Sogamoso (Boyacá)**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el juez constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de **petición y debido proceso administrativo** vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, respectivamente, con base en lo siguiente:

I. PARTES

ACCIONANTE	ACCIONADOS
DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS Danny.rodriquez92@outlook.com	<ul style="list-style-type: none">• CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co• UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA juruncsj_fchbog@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

II. HECHOS

1. Soy participante de la denominada convocatoria 27, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
2. Me inscribí dentro del término previsto en la citada convocatoria, para el empleo de *“Juez promiscuo Municipal”*.
3. El pasado 24 de julio presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica dentro del enunciado proceso de selección.
4. El 2 de septiembre siguiente, a través de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados de la prueba de **i) aptitudes y ii) conocimientos** en la página web de la rama judicial.
5. En mi caso particular, al sumar los dos puntajes no obtuve el mínimo aprobatorio de 800, de manera que quedaría eliminado del concurso de méritos.
6. Por lo anterior, es que me asiste un interés concreto y directo en interponer los recursos procedentes en sede administrativa.
7. Sin embargo, tal actuación no es susceptible de ser llevada a cabo sin la información con base en la cual fui calificado.

8. Si bien como etapa del concurso se encuentra prevista la exhibición, cuya finalidad es verificar el contenido de las preguntas y la forma como las contesté, lo cierto es que dicha etapa no resulta idónea para poder establecer los demás supuestos determinantes en mi calificación, como lo son la estructura de las preguntas realizadas con sus respuestas, las fórmulas y métodos utilizados, las variables que se tomaron en cuenta y la forma cómo fueron aplicados tales parámetros a mi caso particular.

9. Por lo anterior, ante el objeto limitado de la etapa de exhibición y la necesidad de poder ejercer **materialmente** mi derecho de defensa y contradicción, como componentes de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, **el 12 de septiembre de 2022**, presenté derecho de **PETICIÓN DE INFORMACIÓN y DOCUMENTOS** a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, frente a la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el pasado 24 de julio.

10. La **INFORMACIÓN y los DOCUMENTOS** solicitados a través de mi petición fue la siguiente:

1. FRENTE A LAS PREGUNTAS:

a. Cuántas preguntas y cuáles fueron **excluidas** de los componentes de: a) aptitudes y b) conocimientos, respectivamente.

b. Luego del filtro de exclusión, cuántas preguntas se tuvieron en cuenta para calificar cada componente: a) aptitudes y b) conocimientos.

c. Cuántas preguntas **acerté** y **cuántas fallé** en cada uno de los componentes: a) aptitudes y b) conocimientos, información necesaria para establecer si en mi caso la fórmula respectiva fue aplicada o no de manera correcta.

d. Cuál fue el **número total de aciertos** del concursante para el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** que obtuvo el mayor puntaje para este empleo en el componente de aptitudes.

e. Cuál fue el **número total de aciertos** del concursante para el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** que obtuvo el mayor puntaje para este empleo en el componente de conocimientos.

f. Cuál fue el **número total de preguntas NO acertadas** de los concursantes para el cargo de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** que obtuvieron el mayor puntaje para este empleo, en cada uno de los componentes de: i) aptitudes; y ii) conocimientos.

g. Informar el peso porcentual de cada pregunta del COMPONENTE DE APTITUDES para el empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, de manera que se precise si cada pregunta vale igual (50/300), o cada pregunta tiene asignado un peso en específico, todo ello para obtener el puntaje final del correspondiente examen.

h. Informar el peso porcentual de cada pregunta del COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS para el empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, de manera que se precise si cada pregunta vale igual (80/700), o cada pregunta tiene asignado un peso en específico, todo ello para obtener el puntaje final del correspondiente examen.

2. EN CUANTO A LAS VARIABLES DE CALIFICACIÓN FRENTE AL GRUPO DE PARTICIPANTES PARA JUECES PROMISCOUS MUNICIPALES, QUE CORRESPONDE A MI GRUPO DE REFERENCIA:

a. **Informar** cómo se obtiene el valor del puntaje **promedio** de los aspirantes al cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de la prueba de aptitudes.

En este punto, se solicita que, además de la correspondiente explicación, se calcule al suscrito el valor obtenido a partir de la prueba que presenté el pasado 24 de julio.

b. **Informar** cómo se obtiene el valor del puntaje **promedio** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la prueba de conocimientos.

En este punto, **se solicita que**, además de la correspondiente explicación, se calcule al suscrito el valor obtenido a partir de la prueba que presenté el pasado 24 de julio.

c. **Informar** cuál es el valor del puntaje **promedio** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la PRUEBA DE APTITUDES, **precisando** si dicho valor se obtiene a

partir de quienes están inscritos en el cargo (y no asistieron) o frente a los evaluados únicamente para el referido cargo.

d. Informar cuál es el valor del puntaje **promedio** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, **precisando** si dicho valor se obtiene a partir de quienes están inscritos en el cargo (y no asistieron) o frente a los evaluados únicamente para el referido cargo.

e. Informar cómo se obtiene la cifra **correspondiente a la desviación estándar** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la prueba de aptitudes.

En este punto, **se solicita** que, además de la correspondiente explicación, se calcule al suscrito el valor obtenido a partir de la prueba que presentó el pasado 24 de julio.

f. Informar cómo se obtiene la cifra **correspondiente a la desviación estándar** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la prueba de conocimientos.

En este punto, **se solicita que**, además de la correspondiente explicación, se calcule al suscrito el valor obtenido a partir de la prueba que presentó el pasado 24 de julio.

g. Informar cuál es la cifra de desviación estándar de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la PRUEBA DE APTITUDES, **precisando** si dicho valor se obtiene a partir de quienes están inscritos en el cargo (y no asistieron) o frente a los evaluados únicamente para el referido cargo.

h. Informar cuál es la cifra de desviación estándar de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, **precisando** si dicho valor se obtiene a partir de quienes están inscritos en el cargo (y no asistieron) o frente a los evaluados únicamente para el referido cargo.

i. Informar cómo se obtiene la cifra correspondiente **al puntaje promedio** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la prueba de aptitudes.

En este punto, **se solicita** que, además de la correspondiente explicación, se calcule al suscrito el valor obtenido a partir de la prueba que presentó el pasado 24 de julio.

j. Informar cómo se obtiene la cifra correspondiente **al puntaje promedio** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la prueba de conocimientos.

En este punto, **se solicita** que, además de la correspondiente explicación, se calcule al suscrito el valor obtenido a partir de la prueba que presentó el pasado 24 de julio.

k. Informar cuál es la cifra correspondiente **al puntaje promedio** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la prueba de aptitudes, **precisando** si dicho valor se obtiene a partir de quienes están inscritos en el cargo (y no asistieron) o frente a los evaluados únicamente para el referido cargo.

l. Informar cuál es la cifra correspondiente **al puntaje promedio** de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal de la prueba de conocimientos, **precisando** si dicho valor se obtiene a partir de quienes están inscritos en el cargo (y no asistieron) o frente a los evaluados únicamente para el referido cargo.

3. EN RELACIÓN CON LAS FÓRMULAS APLICADAS O MANERA DE CALIFICAR AL GRUPO DE PARTICIPANTES A JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES, INFORMAR:

a. La fórmula al amparo de la cual se calificó la **prueba de conocimientos del grupo de JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES**, con indicación expresa de cada una de las variables y la forma cómo se determinaron cada una de estas y cómo se aplicaron.

b. La fórmula al amparo de la cual se calificó la **prueba de aptitudes del grupo de JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES**, con indicación expresa de cada una de las variables y la forma cómo se determinaron tales variables y cómo se aplicaron.

c. Si en la aplicación de la fórmula utilizada al momento de evaluar el examen de aptitudes y conocimientos para el grupo de JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES realizada el pasado 24 de julio, alguna de las variables tiene en cuenta el número de cargos vacantes del respectivo grupo calificado.

d. La forma cómo **en mi caso particular se aplicó la respectiva fórmula** frente a cada uno de los componentes: **a)** conocimientos y **b)** aptitudes, en el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.

Solicito que se me informe, de manera detallada, cómo a partir del puntaje que obtuve en cada una de las mencionadas pruebas que presenté el pasado 24 de julio (aptitudes y conocimientos), se aplicó la fórmula utilizada por ustedes.

e. **Informar** si la asignación del **mayor puntaje** en cada componente (aptitudes y conocimientos) corresponde a la (s) persona (s) que obtiene el mayor número de aciertos en cada uno, para el grupo de JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES. En otras palabras, ¿si un concursante obtuviera 700 puntos en conocimientos -puntaje máximo señalado en el acuerdo de convocatoria para este componente-, querría decir que contestó acertadamente las 80 preguntas de aquel componente?

f. Informar por qué ningún participante para el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL obtuvo una calificación de 300 en el componente de aptitudes y una calificación de 700 en conocimientos.

g. **Informar** cuál es la razón para **NO** asignar el mayor puntaje en los componentes DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS al concursante (s) que obtuvo el mayor número de aciertos en cada uno de ellos, en el grupo de JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES. Por ejemplo, a un concursante que en el componente de conocimientos tuvo el mayor número de aciertos dentro de su grupo (70 aciertos de 80 posibles), por qué no se le asignó el mayor puntaje que correspondería a 700 puntos para este componente según la convocatoria del acuerdo; y así también frente al componente de aptitudes.

h. **Informar** la forma cómo en la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes se dio cumplimiento a lo previsto en el **Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, artículo 3º, numeral 4.1.**, a cuyo tenor:

*“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. **La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos.** Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, **sumando los puntajes de las dos pruebas**”.*

En el anterior contexto, **SOLICITO SE ME INFORME** si frente a las pruebas de **a)** conocimientos y **b)** aptitudes la calificación se hizo de manera **independiente** y luego se sumaron los puntajes obtenidos por cada uno de estos 2 componentes -a) y b), como lo indica la norma citada.

O, **INDICAR cuál fue la metodología aplicada** y las razones concretas por las que se observó un procedimiento distinto al señalado en el acuerdo de convocatoria (*calificación independiente de los componentes a) y b) y, posterior, sumatoria de los puntajes parciales obtenidos*).

i. En el evento en que, efectivamente, no se hubiese calificado de manera independiente y con un procedimiento específico para cada uno los componentes de **a)** aptitudes y **b)** conocimientos, sino que se hubiese hecho de manera conjunta, **SÍRVASE INFORMAR cuál sería el resultado por mí obtenido, si la calificación se hubiese hecho como lo señala el acuerdo, es decir, para cada uno de dichos componentes de manera separada calificando “[/a prueba de aptitudes (...)] entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos”**, luego de lo cual se continuaría con el siguiente paso, **“sumando los puntajes de las dos pruebas”**.

4. EN CUANTO A LA DIFERENCIA DE PUNTAJES ENTRE PARTICIPANTES FRENTE A CADA COMPONENTE: A) CONOCIMIENTOS Y B) APTITUDES, INFORMAR:

i) A qué obedece la diferencia de 14,02 entre el concursante para el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL que obtuvo el mayor resultado **en el componente de aptitudes** (con calificación de 296,9) y el segundo de esa misma prueba (con calificación de 282,88);

ii) A qué obedece la diferencia de 4,67 entre los concursantes para el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL que obtuvieron el segundo mayor resultado **en el componente de aptitudes** (con calificación de 282,88) y entre quienes obtuvieron el tercer mejor puntaje (278,2) y así sucesivamente hasta llegar al último puntaje del componente de aptitudes (105,23) -según se explicó arriba-

iii) A qué obedece la diferencia de 9,73 entre el concursante para el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL que obtuvo el **mayor resultado en el componente de conocimientos** (con calificación de 677,28) y el segundo de esa misma prueba (con calificación de 667.55);

iv) A qué obedece la diferencia de 4,86 entre los concursantes para el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL que obtuvieron el segundo mayor resultado **en el componente de conocimientos** (con calificación de 667.55) y entre quienes obtuvieron el tercer mejor puntaje (662,69) y así sucesivamente hasta llegar al último puntaje del componente de conocimientos (400,16) -según se explicó arriba-

v) A qué obedece la diferencia de 14,02 entre el concursante para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL que obtuvo el **mayor resultado en el puntaje total** (sumatoria de aptitudes y conocimientos) (940,14) y la segunda mejor calificación (926,12).

Llama la atención, como se dijo anteriormente, que el valor de diferencia resulta el mismo al identificado entre el primer y segundo **puntaje de aptitudes** (14,02), siendo justamente el concursante con puntaje de **296,5 en aptitudes y 643,24 en conocimientos** quien ocupó el primer lugar de la calificación total.

vi) Informe por qué razón en el puntaje final pesa más el componente aptitudes que conocimientos, para el empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

vii) Si el valor de cada pregunta de aptitudes para el empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL corresponde a 4,67 puntos, por lo visto anteriormente, **PIDO QUE SE ME INFORME** ¿por qué al multiplicar dicho valor por 50 (cantidad de preguntas de dicho componente), NO se obtiene el puntaje máximo que puede alcanzarse en este examen (300) según el artículo 3°, numeral 4.1. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018?

viii) Si el valor de cada pregunta de CONOCIMIENTOS corresponde a 4,86 puntos, por lo visto anteriormente, pido que se me informe ¿por qué al multiplicar dicho valor por 80 (cantidad de preguntas de dicho componente), NO se obtiene el puntaje máximo que puede obtenerse en este examen (700) según el artículo 3°, numeral 4.1. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018?

a. En el caso de que la calificación hubiese dependido de varios factores diferentes y la única variable fuera el puntaje directo de cada participante, se solicita explicar en términos numéricos cómo influye en la puntuación final del **componente de conocimientos** cada acierto, es decir, por cada variación en el número de respuestas acertadas cuánto sube el puntaje de este componente, luego de aplicar la fórmula pertinente, así:

NÚMERO DE ACIERTOS	PUNTAJE FINAL COMPONENTE DE APTITUDES, LUEGO APLICAR FÓRMULA DE LA	DIFERENCIA CON QUIEN SACÓ EL PUNTAJE INMEDIATAMENTE ANTERIOR

Así hasta llegar a 80 o al número de preguntas que, finalmente, fueron evaluadas.

b. En el caso de que la calificación hubiese dependido de varios factores diferentes y la única variable fuera el puntaje directo de cada participante, se solicita explicar en términos numéricos cómo influye en la puntuación final del **componente de aptitudes** cada acierto, es decir, por cada variación en el número de respuestas acertadas cuánto sube el puntaje de este componente, luego de aplicar la fórmula pertinente, así:

NÚMERO DE ACIERTOS	PUNTAJE FINAL COMPONENTE DE APTITUDES, LUEGO DE APLICAR LA FÓRMULA	DIFERENCIA CON QUIEN SACÓ EL PUNTAJE INMEDIATAMENTE ANTERIOR
	¿?	
	¿?	
	¿?	
	¿?	
	¿?	

Así hasta llegar a 50 o al número de preguntas que, finalmente, fueron evaluadas.

5. **PIDO QUE SE ME INFORME** por qué razón la diferencia entre el valor de preguntas en el COMPONENTE DE APTITUDES de 4,65, conforme se detalló en el numeral 4.a de esta petición, se presenta también en las demás especialidades y no solamente en el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

6. Solicito se expida copia de los documentos que sirvieron de soporte a la calificación de las pruebas de **aptitudes y conocimientos** del grupo de jueces promiscuos municipales, tales como aquellos contentivos: **i) de los actos administrativos o las decisiones en las que se definió la forma cómo debía efectuarse tal calificación, junto con sus respectivos soportes, ii) de las decisiones o resoluciones por medio de las cuales se resolvió sobre la exclusión de preguntas; iii) de los documentos técnicos que soporten la fórmula aplicada y la forma cómo se determinaron sus variables.**

7. Pido que se me suministre la siguiente información: **i) relación de las personas QUE SE INSCRIBIERON** al cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, en el marco de la convocatoria 27; **ii) relación de las personas QUE PRESENTARON** el examen de aptitudes y conocimientos el pasado 24 de julio para el empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, en el marco de la convocatoria 27; **iii) relación de las personas que NO ASISTIERON** al examen de aptitudes y conocimientos el pasado 24 de julio y que estaban inscritas para el empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, en el marco de la convocatoria 27; **iv) relación de las personas que NO ASISTIERON** al examen de aptitudes y conocimientos el pasado 24 de julio y que estaban inscritas para el empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, en el marco de la convocatoria 27, Y QUE SOLICITARON LA APLICACIÓN DE PRUEBAS SUPLETORIAS; y **v) relación de las personas que NO ASISTIERON** al examen de aptitudes y conocimientos el pasado 24 de julio, que estaban inscritas para el empleo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL en el marco de la convocatoria 27, que solicitaron la aplicación de pruebas supletorias y a las que se accedió a dicha posibilidad.

8. En el **Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, artículo 3°, numeral 4.1.**, en su artículo 3° numeral 4.1, se indicó:

*“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. **La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.***

Con base en lo anterior, **SOLICITO** que se me informe por qué si la prueba de conocimientos tiene un valor de 700/1000 (70%), la posición final está determinada por el puntaje obtenido en el componente de aptitudes.

9. Pido que se me **INFORME** si la fórmula aplicada para calificar el EXAMEN DE APTITUDES realizado el pasado 24 de julio, es la misma para todos los participantes de la convocatoria 27 (sin importar el grupo al cual se haya postulado), o SI LA FÓRMULA SE APLICA PARA CADA GRUPO EN ESPECÍFICO (Ej.: Promiscuos Municipal, Administrativo, Magistrados de Tribunal Superior, etc.).

10. Pido que se me **INFORME** si la fórmula aplicada para calificar el EXAMEN DE CONOCIMIENTOS realizado el pasado 24 de julio, es la misma para todos los participantes de la convocatoria 27 (sin importar el grupo al cual se haya postulado), o SI LA FÓRMULA SE APLICA PARA CADA GRUPO EN ESPECÍFICO (Ej.: Promiscuos Municipal, Administrativo, Magistrados de Tribunal Superior, etc.).

11. La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** envió documento el pasado 21 de septiembre, **tanto a mi correo electrónico como al de otras 49 personas más**, suscrito por la facultad de ciencias humanas – convocatoria 27 – concurso funcionarios CSJ de la Universidad Nacional de Colombia, pretendiendo responder las peticiones formuladas en mi solicitud.

12. A pesar de que presenté petición de información y documentos de manera individual, con pretensiones propias y particulares, se debe resaltar que el anterior documento -sin analizar mi situación concreta- **NO RESPONDIÓ NINGUNA DE MIS SOLICITUDES** realizadas por medio de la petición de 12 de septiembre de 2022.

13. Los anteriores hechos, sin ninguna duda evidencian la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho fundamental de petición:

El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como

fundamental y su contenido es el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función (art. 32 y ss de la Ley 1437 de 2011). Ya sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, entre otros.

El legislador estatutario mediante el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición.

Por otra parte, debe precisarse que el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su jurisprudencia¹:

(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...)
(Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1160ª de 2001.

- j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".²
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".³

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Sumado a lo anterior, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición, sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata⁴, que rige para toda clase de actuaciones, **sean judiciales o administrativas**, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado "debido proceso administrativo", el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como **"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"**⁵.

El máximo Tribunal Constitucional⁶ indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: **"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."**

3. La información sobre las pruebas que se hayan realizado para proveer cargos de carrera judicial no tiene carácter de reserva para quienes hayan presentado el examen.

El párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 indica que *"Las pruebas que*

² Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[*las respuestas simplemente formales o evasivas*]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...".

³ Sentencia T-249/01

⁴ Constitución Política, artículos 29 y 85.

⁵ Sentencia T- 387 de 2009.

⁶ Sentencia T-010 de 2017.

se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

La Corte Constitucional declaró exequible la anterior norma a través de sentencia C-037 de 1996, **pero con un condicionante** al señalar que “*‘las pruebas’ a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso*”.

En tal sentido, no hay ninguna duda de que la interpretación adecuada de la anterior norma, a la luz de la Constitución Política, es la relativa a que existe reserva únicamente de aquellas pruebas relativas a exámenes **que se vayan a practicar**. De lo que se sigue que **NO EXISTE RESERVA** sobre aquellas pruebas que se hayan realizado, para proveer cargos de carrera judicial. **Máxime cuando la solicitud es realizada por la persona que presentó el examen.**

El anterior entendimiento ha sido replicado en múltiples oportunidades por el mismo Alto Tribunal, así como por el Consejo de Estado.

En efecto, la Corte Constitucional indicó mediante sentencia **C-108 de 1995** lo siguiente:

(...) las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. **Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes.** (...) **se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección**, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

El mismo Alto Tribunal insistió en que la reserva no era oponible al participante que presentó las pruebas, menos cuando se encuentra en proceso de reclamación de los resultados obtenidos en la misma, porque ello vulnera también garantías superiores a la contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 Superior. En efecto, así lo dijo mediante sentencia **T-180 de 2015**:

8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

(...)

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “*las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes.* (...) **se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes**”⁷.

De ahí que **para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.**

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “**no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera**”⁸.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y

⁷ Cita original: “Sentencia C-108 de 1995”.

⁸ Cita original: “Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01”.

extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia (...) (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior fue replicado de manera reciente por el Máximo Tribunal Constitucional mediante sentencia SU-067 de 2022, precisamente en el marco de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, al sostener que:

(...) 178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional⁹ «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes» (...) ¹⁰

Como se enunció, el Consejo de Estado, en el marco de la presente convocatoria 27, ha sido de la misma postura al manifestar mediante decisión *de segunda instancia* de fecha 25 de septiembre de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-01310-01, lo siguiente:

(...)

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. **Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.**

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. **Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto.** Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia.

(...)

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, **el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes**¹¹ (Negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto, no hay duda entonces de que a la luz de Constitución Política de Colombia, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en conjunto con la jurisprudencia vigente, **las pruebas y la información sobre las mismas que se hayan realizado para proveer cargos de carrera judicial no tienen carácter de reserva para quienes hayan presentado el examen.**

En tal medida, se insiste en la obtención de la información y la documentación solicitada por cuanto, como se vio, las autoridades destinatarias de mi solicitud no respondieron ninguna de mis solicitudes. En todo caso, se debe **considerar que no podrían restringirme el acceso a lo solicitado dado que estoy pidiendo información y**

⁹ Cita original: "Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015".

¹⁰ Cita original: "Sentencia T-227 de 2019".

¹¹ Cita original: "Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03.15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019".

documentos relacionados con la prueba de aptitudes y conocimientos que presenté el pasado 24 de julio. Lo cual, como lo enuncié, sirven de instrumento también para ejercer mis derechos fundamentales de contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso, dado que son los insumos para impugnar la calificación obtenida en la citada prueba de aptitudes y conocimientos.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo vulnerados por las accionadas.

SEGUNDA: Ordenar a las accionadas que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, me otorguen una respuesta clara, precisa, congruente y sin ambigüedades a cada uno de los ítems solicitados en mi petición radicada el 12 de septiembre de 2022 y señalados en el hecho No. 10 de esta demanda de tutela.

TERCERO: Ordenar a las entidades mencionadas que no continúen vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de los ciudadanos que elevaron diversas solicitudes con similar fin, dentro de la denominada “convocatoria 27”.

V. CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

VI. PRUEBAS

1. Copia de derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2022, presentado por el suscrito ante las entidades accionadas.
2. Constancia de radicación del derecho de petición ante las autoridades destinatarias de mi solicitud.
3. Documento de 21 de septiembre de 2022 emitido por la FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS - UNIVERSIDAD NACIONAL – CONVOCATORIA 27 – CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ, pero notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Constancia de la fecha en que recibí el anterior documento a mi correo electrónico personal.
5. Enlace web donde se pueden verificar los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos en el marco de la convocatoria 27, para observar que fue citado y por ende presenté el examen el pasado 24 de julio, disponible aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffba5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>

VII. NOTIFICACIONES:

7.1. Accionante:

Recibo notificaciones en el correo electrónico: Danny.rodriquez92@outlook.com

7.2. Accionadas:

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

***CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

***UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

juruncsi_fchbog@unal.edu.co
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Danny Fabián Rodríguez Vargas', written in a cursive style.

DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. 1.057.588.913 de Sogamoso (Boyacá)